



ISS : 0120 -- 193X
PERMISO No. 319
ADMINISTRACION
POSTAL NACIONAL



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

JULIO - AGOSTO 1987

No. 46

CARTA ADMINISTRATIVA

ISSN: 0120-193 X

CARTA ADMINISTRATIVA

<i>Bogotá, D.E.</i>	<i>2a. Etapa</i>	<i>No. 46</i>	<i>Año 1987</i>
---------------------	------------------	---------------	-----------------

<i>Carta</i>	<i>Bogotá, D.E.</i>	<i>2a. etapa</i>	<i>p.p. 1-36</i>	<i>Julio-Agosto</i>	<i>ISSN:</i>
<i>Adtiva.</i>	<i>Colombia</i>	<i>No. 46</i>		<i>1987</i>	<i>0120-193X</i>

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 46

Año 1987

CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION	5
<i>Decreto No. 864 de Marzo 22 de 1985, "Por el cual se modifica el Artículo 17 del Decreto Reglamentario 583 del 9 de marzo de 1984"</i>	7
<i>Decreto No. 1953 de Julio 17 de 1985, "Por el cual se modifica el Decreto número 864 de 1985"</i>	9
<i>Decreto No. 964 de Marzo 21 de 1986, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 583 de 1984"</i>	11
<i>Resolución No. 3674 de Noviembre 24 de 1986, "Por la cual se determina el trámite a que deben sujetarse las solicitudes por objeciones en las compensaciones de requisitos a que se refiere el artículo 7o. del Decreto 583 de 1984 y se hace una delegación"</i>	15
<i>Decreto No. 374 de Febrero 23 de 1987, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 964 de 1986"</i>	19
<i>Decreto No. 1103 de Junio 15 de 1987, "Por el cual se señala el orden de prelación para el estudio de unas solicitudes de inscripción o actualización en carrera administrativa"</i>	21
<i>Decreto No. 1024 de Junio 3 de 1987, "Por el cual se reglamenta el Capítulo IX, Sección II, del decreto extraordinario 77 de 1987"</i>	25
<i>Decreto No. 1164 de Junio 24 de 1987, "Por el cual se aclara el Decreto 590 de 1987"</i>	31
<i>Decreto No. 1297 de Julio 10 de 1987, "Por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto 1577 de 1979"</i>	33

**Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb.
1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979-**

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

**1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA -
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMI-
NISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. I. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.**

CDD 350.0005'09'861

PRESENTACION

El presente número de la Carta Administrativa contiene los Decretos 864 y 1953 de 1985, 964 de 1986, 374 y 1103 de 1987.

Los Decretos en mención amplían los plazos para efectos de la inscripción o actualización en la carrera administrativa de los funcionarios vinculados a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional con anterioridad al 22 de marzo de 1984 e introducen algunas modificaciones parciales al Decreto Reglamentario 583 de ese año. Es de anotar que el último de los Decretos citados señala un orden de prelación para el estudio de las solicitudes de inscripción o actualización en la carrera por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, sin alterar los plazos ya fijados en disposiciones anteriores.

Se publican además en este número de la Carta Administrativa, la Resolución 3674 de 1986 expedida por el Departamento sobre el trámite a que deben sujetarse las solicitudes por objeciones en las compensaciones de requisitos a que hace relación el artículo 7o. del Decreto 583 de 1984, el Decreto 1024 de 1987 reglamentario del capítulo 9o Sección Segunda del Decreto Extraordinario 77 del mismo año, referente al régimen laboral del personal afectado por la descentralización administrativa adoptada por el actual Gobierno, el Decreto 1164 de 1987 que aclara el Decreto 590 del año en curso en lo atinente a la remuneración adicional fijada para algunos empleos de la Rama Ejecutiva en el artículo 9o. del Decreto 156 de dicho año

y finalmente, el Decreto 1297 de 1987 que modifica el artículo 10 del Decreto 1577 de 1979.

*JOAQUIN BARRETO RUIZ
Jefe (E) Departamento Administrativo
del Servicio Civil*

DECRETO NUMERO 864 DEL 22 DE MARZO DE 1985

Por el cual se modifica el Artículo 17 del Decreto Reglamentario
583 del 9 de marzo de 1984

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere al numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional y el artículo 41 del decreto extraordinario 2400 de 1968, y oído el concepto del Consejo Superior del Servicio Civil y de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Ampliase por tres (3) meses el plazo fijado al Departamento Administrativo del Servicio Civil para atender las solicitudes de inscripción o actualización en la Carrera Administrativa del personal que presta sus servicios en las entidades y en los cargos comprendidos en los niveles señalados en el literal a. del artículo 17 del Decreto 583 de 1984.

ARTICULO 2o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 22 de marzo de 1985

DECRETO NUMERO 1953 DEL 17 DE JULIO DE 1985

Por el cual se modifica el Decreto número 864 de 1985

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3 del Artículo 120 de la Constitución Nacional y el Artículo 41 del Decreto Extraordinario 2400 de 1968, y oído el concepto del Consejo Superior del Servicio Civil y de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA :

ARTICULO 1o. Amplíase hasta Diciembre 31 de 1985 el plazo fijado al Departamento Administrativo del Servicio Civil para atender las solicitudes de inscripción o actualización en la Carrera Administrativa del personal que presta sus servicios en las entidades y en los cargos comprendidos en los niveles señalados en el literal a. del Artículo 17 del Decreto 583 de 1984.

ARTICULO 2o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 17 de Julio de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

DECRETO NUMERO 964 DE MARZO 21 DE 1986

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 583 de 1984

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional y el artículo 41 del Decreto Extraordinario 2400 de 1968, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil y de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Las normas del Decreto 583 de 1984 se aplicarán dentro del plazo de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su publicación, pero en el tercer año de su vigencia el Departamento Administrativo del Servicio Civil sólo atenderá las solicitudes de inscripción en la carrera administrativa o de actualización del escalafón de la misma, según el caso, de los funcionarios de los Ministerios que ocupen empleos de carrera, comprendidos en los niveles Operativo, Administrativo, Técnico y Profesional y las de aquellos empleados de los Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional que debieron presentarlas entre el primero y segundo año de vigencia de dicho decreto y no lo hicieron por encontrarse designados, con ocasión de modificaciones de las plantas de personal de las referidas entidades o por cualquier otra causa, en un empleo de carrera distinto a aquel de que eran titulares

el 22 de marzo de 1984, con excepción del personal que preste servicios en las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos y en el Centro de Información y Sistemas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las solicitudes de inscripción en la carrera administrativa o de actualización del escalafón, según el caso, de los empleados que ocupen cargos de carrera de los niveles ejecutivo, asesor y directivo en los ministerios y en las entidades señaladas en las letras a) y b) del artículo 17 del Decreto 583 de 1984 así como las del personal que desempeñe cargos de carrera, cualquiera sea el nivel a que correspondan, en las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos y en el Centro de Información y Sistemas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, serán recibidas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil en el cuarto año de vigencia de dicho decreto.

Los funcionarios a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo tendrán derecho a que se les inscriba en la carrera administrativa o se les actualice su escalafón en el cargo de carrera de que sean titulares en el momento de presentar su solicitud al Departamento Administrativo del Servicio Civil, siempre que el 22 de marzo de 1984 se encontraran desempeñando en el respectivo organismo un empleo de carrera y reúnan las condiciones señaladas en el artículo 3o. del Decreto 583 de 1984.

ARTICULO 2o. Cuando el concepto del Jefe del organismo o su delegado fuere desfavorable, el empleado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de emitido dicho concepto podrá someter el caso al Consejo Superior del Servicio Civil el que, previa audiencia en la que participen el funcionario que designe la entidad y el empleado o su representante, resolverá en forma motivada sobre el escalafonamiento del empleado, si éste no se encuentra inscrito en la carrera, o la actualización de su escalafón, si ha sido promovido a otro cargo de carrera sin acreditar la realización del respectivo concurso de ascenso. El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil expedirá la resolución que consagre la decisión.

ARTICULO 3o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 2o., 12 y 17 del Decreto 583 de 1984.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 3674 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1986

Por la cual se determina el trámite a que deben sujetarse las solicitudes por objeciones en las compensaciones de requisitos a que se refiere el artículo 7o. del Decreto 583 de 1984 y se hace una delegación.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DEL SERVICIO CIVIL

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 21 del Decreto 1050 de 1968, 4o. del Decreto 147 de 1976 y 7o. del Decreto 583 de 1984, y

C O N S I D E R A N D O :

Que corresponde al Departamento Administrativo del Servicio Civil, emitir concepto sobre las solicitudes que por objeciones en las compensaciones de requisitos presenten los funcionarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 583 de 1984,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. Las solicitudes que por objeciones en las compensaciones de requisitos, presenten los empleados públicos que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder

Público en el Orden Nacional, se sujetarán al trámite señalado en esta Resolución.

ARTICULO 2o. La solicitud de concepto al Departamento Administrativo del Servicio Civil, sobre cumplimiento de requisitos deberá formularla directamente el interesado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el Jefe de Personal de la entidad o quien haga sus veces, le comunique al funcionario el contenido del Anexo No. 1 del formulario de solicitud de inscripción o actualización en Carrera Administrativa, acorde con lo establecido en el artículo 8o. del Decreto 583 de 1984.

El Jefe de Personal o quien haga sus veces deberá dejar constancia en el Anexo No. 1 de que al funcionario se le efectuaron las equivalencias o compensaciones señaladas en el artículo 4o. del Decreto 583 de 1984.

ARTICULO 3o. Delégase en el Jefe de la División de Salarios y Clasificación del Departamento Administrativo del Servicio Civil, la función de emitir los conceptos que por objeciones en las compensaciones de requisitos instauren los empleados públicos con derecho a solicitar su inscripción o actualización en la Carrera Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 4o. El Departamento Administrativo del Servicio Civil por conducto de la División de Salarios y Clasificación, efectuará el análisis conducente a la emisión del concepto solicitado, para lo cual el funcionario deberá anexar los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de inscripción o actualización en Carrera Administrativa.
2. Copia del Anexo No. 1 del formulario de solicitud de inscripción o actualización en carrera administrativa, en el cual el Jefe de Personal de la entidad certifique que no reúne los requisitos, con la constancia a que hace referencia el inciso 2o. del artículo anterior.
3. Documentos que acrediten los estudios aprobados y cursos de capacitación realizados.
4. Certificados de experiencia laboral con especificación de los car-

gos desempeñados expedidos por el Jefe de Personal de la entidad o en su defecto por la autoridad competente.

5. Providencia de nombramiento y su correspondiente acta de posesión del cargo en el cual solicita su inscripción o actualización en Carrera Administrativa.
6. Si la entidad no tiene manual de funciones y requisitos debidamente refrendado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, el Jefe de Personal de la entidad, debe expedir una certificación en donde se describan las funciones propias del cargo en el cual solicita su inscripción o actualización en Carrera Administrativa.

Si la solicitud de que trata el artículo 2o. de la presente Resolución ha sido presentada al Departamento Administrativo del Servicio Civil dentro del término, la División de Salarios y Clasificación deberá expedir el concepto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación.

Si la solicitud ha sido extemporánea, dicha División comunicará tal circunstancia al interesado y se abstendrá de emitir el referido concepto.

ARTICULO 5o. El Departamento Administrativo del Servicio Civil expedirá el concepto en original y dos copias, sobre cumplimiento o no de los requisitos. El original se entregará al interesado, una copia se remitirá a la Unidad de Personal de la entidad para ser anexada a la hoja de vida y la otra, reposará en la División de Salarios y Clasificación del Departamento.

ARTICULO 6o. Si el concepto del Departamento Administrativo del Servicio Civil establece que el funcionario acredita los requisitos para el desempeño del cargo, el funcionario competente deberá emitir al empleado el concepto sobre conducta y eficiencia, de conformidad con el artículo 9o. del Decreto Reglamentario 583 de 1984.

ARTICULO 7o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución No. 5621 del 26 de marzo de 1985.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DECRETO NUMERO 374 DEL 23 DE FEBRERO DE 1987

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 964 de 1986.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 41 del Decreto Extraordinario 2400 de 1968, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil y de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1987 el plazo fijado al Departamento Administrativo del Servicio Civil para atender las solicitudes de inscripción o actualización en la carrera administrativa, según el caso, de los funcionarios de los Ministerios que ocupen empleos de carrera comprendidos en los niveles Operativo, Administrativo, Técnico y Profesional y las de aquellos empleados de los Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional que debieron presentarlas entre el primero y tercer año de vigencia del Decreto 583 de 1984.

Los funcionarios a que se refiere este artículo tendrán derecho a que se les inscriba en la carrera administrativa o se les actualice su escalafón en el cargo de carrera de que sean titulares en el momento de la vigencia de este decreto, siempre que el 22 de marzo de 1984 se en-

contraran desempeñando un empleo de carrera en cualquiera de los organismos regulados por el Decreto 583 de 1984 y acrediten las condiciones señaladas en el artículo 3o. del mismo decreto.

El Departamento Administrativo del Servicio Civil, mediante resolución motivada, no dará curso a la petición sobre inscripción o actualización en la carrera administrativa, si en el momento de su presentación el funcionario desempeña un empleo de carrera distinto del cual era titular a la vigencia de este decreto.

ARTICULO 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 23 de febrero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,

(Fco). **DIEGO YOUNES MORENO**

DECRETO NUMERO 1103 DEL 15 DE JUNIO DE 1987

Por el cual se señala el orden de prelación para el estudio de unas solicitudes de inscripción o actualización en carrera administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120 de la Constitución Política, como suprema autoridad administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del dos (2) de febrero de 1987 con ponencia del doctor Humberto Mora Osejo, conceptuó favorablemente sobre el proyecto de decreto mediante el cual se amplía el término para resolver las solicitudes de inscripción o actualización en carrera administrativa;

Que con fundamento en el anterior concepto se expidió el decreto 374 del 23 de febrero de 1987 mediante el cual se amplía hasta el 31 de diciembre del mismo año, el plazo fijado al Departamento Administrativo del Servicio Civil para atender las solicitudes de inscripción o actualización en la carrera administrativa, según el caso, de los funcionarios de los ministerios que ocupen empleos de carrera comprendidos en los niveles operativo, administrativo, técnico y profesional y las de aquellos empleos de los departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden

nacional, que debieron presentarlas entre el primero y tercer año de vigencia del decreto 583 de 1984;

Que en atención al volumen de solicitudes de inscripción o actualización en carrera, generado en la administración de varios períodos de la programación prevista en el decreto 583 de 1984, se requiere el establecimiento de un orden para su estudio y trámite;

Que al señalar tal orden se debe atender a la fecha de presentación de las solicitudes con lo cual se beneficiará al mayor número de funcionarios;

Que el mayor número de empleados de la administración cumple funciones de carácter auxiliar y asistencial;

DECRETA .

ARTICULO 1o. Las solicitudes de inscripción o actualización en carrera administrativa formuladas por los empleados públicos en cumplimiento de los decretos 583 de 1984, 964 de 1986 y 374 de 1987, serán estudiadas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil atendiendo al orden y fecha de su presentación en este organismo, conforme al siguiente procedimiento:

a) En primer término se estudiarán y tramitarán las solicitudes formuladas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, según el siguiente orden:

- 1o. Las del nivel operativo;
- 2o. Las del nivel administrativo;
- 3o. Las del nivel técnico;
- 4o. Las del nivel profesional;
- 5o. Las del nivel ejecutivo;
- 6o. Las del nivel asesor, y
- 7o. Las del nivel directivo.

b) Una vez definidas las solicitudes de que trata el literal anterior, se estudiarán las presentadas a partir de la vigencia de este decreto, teniendo en cuenta los órdenes ya indicados.

ARTICULO 2o. Para efectos del estudio y trámite a que se refiere el artículo anterior, se tendrá como fecha de

presentación de la solicitud aquella en que haya sido recibida en el Departamento Administrativo del Servicio Civil, debidamente diligenciada.

ARTICULO 3o. Lo dispuesto en el presente decreto no modifica los plazos señalados en los decretos 964 de 1986 y 374 de 1987 para formular las solicitudes de inscripción o actualización en la carrera administrativa.

ARTICULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 15 de Junio de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Secretario General, Encargado de las Funciones de Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 1024 DEL 3 DE JUNIO DE 1987

Por el cual se reglamenta el Capítulo IX, Sección II, del decreto extraordinario 77 de 1987.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de la facultad que le otorga el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política, y

C O N S I D E R A N D O:

- Que el decreto 77 de 1987 dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la ley 12 de 1986, dispuso a favor de los empleados vinculados a las entidades y dependencias suprimidas o fusionadas en virtud del mismo decreto, el derecho a ser incorporados a empleos afines o equivalentes;
- Que las entidades que asuman las funciones de los organismos suprimidos o fusionados deben brindar la oportunidad de vinculación a sus respectivas plantas de personal a los empleados que pertenecían a las mencionadas entidades o dependencias;
- Que de conformidad con los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 y 77 de 1987, los empleados vinculados a la carrera administrativa tienen derecho a ser incorporados a cargos equivalentes o afines;
- Que el derecho de preferencia establecido en el decreto extraordinario 77 de 1987 no se aplica a los empleados oficiales que venían

ocupando cargos pertenecientes a los niveles directivo y asesor, salvo que se trate de empleados de carrera administrativa,

DECRETA :

ARTICULO 1o. El presente decreto regula la incorporación de los empleados oficiales cuyos empleos sean suprimidos en virtud de lo dispuesto por el decreto extraordinario 77 de 1987. Tendrán ese derecho los empleados que estaban vinculados a la respectiva entidad el 15 de enero de 1987 y conserven tal vinculación en la fecha de incorporación.

ARTICULO 2o. La incorporación se regirá por las normas del Capítulo IX, Sección II, del decreto extraordinario 77 de 1987 y las del presente reglamento.

ARTICULO 3o. En las entidades y dependencias en proceso de liquidación o fusión no se podrán proveer vacantes, salvo que se trate de empleos del nivel directivo.

ARTICULO 4o. Establécese el siguiente orden de prelación para efecto de las incorporaciones a que se refiere el presente decreto:

- a. Funcionarios de carrera administrativa
- b. Trabajadores oficiales
- c. Los demás empleados públicos, excluidos los de los niveles directivo y asesor.

ARTICULO 5o. Las entidades en proceso de liquidación o fusión o cuyas funciones sean objeto de supresión o traslado, deberán fijar los plazos y términos en que serán suprimidos los empleos. Dicha información deberá ser remitida al Departamento Administrativo del Servicio Civil para los fines previstos en el presente decreto.

ARTICULO 6o. Cuando la supresión de cargos obedezca a la eliminación o traslado de algunas funciones o dependencias, la entidad comunicará al Departamento Administrativo del Servicio Civil los nombres e identidad de los empleados que serán incorporados a su planta de personal; igualmente le comunicará las incorporaciones efectuadas, con indicación del nombre, documento de identidad, cargo y el número y fecha del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 7o. Las entidades que deben ser suprimidas o reorganizadas en aplicación del decreto que se reglamenta, deberán comunicar al Departamento Administrativo del Servicio Civil los empleos que serán suprimidos, con indicación de los nombres e identidad de los empleados que el 15 de enero del presente año se encontraban vinculados a ellos y continuen a su servicio, junto con la siguiente información: tiempo de servicios, empleo, estudios, profesión u oficio, edad, número de personas a cargo y dirección y teléfono domiciliarios.

ARTICULO 8o. Con base en la información a que se refiere el artículo anterior, el Departamento Administrativo del Servicio Civil elaborará listas que servirán de base para la incorporación respectiva. El Departamento Administrativo del Servicio Civil informará igualmente los cargos equivalentes o afines a los cuales pueden ser incorporados los empleados para dar cumplimiento al decreto extraordinario 77 de 1987.

Los fines propuestos con la incorporación prevista en el presente decreto, se entenderán igualmente cumplidos con el traslado interinstitucional a que se refiere el artículo 29 del decreto 1950 de 1973.

ARTICULO 9o. Constituye deber especial de los jefes de las entidades suprimidas o fusionadas o del liquidador, según el caso, procurar la vinculación de las personas que en ellas laboran y coordinar con las entidades receptoras, la incorporación de sus funcionarios. Para este efecto se podrá solicitar la asesoría del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Las hojas de vida de los empleados serán enviadas a las entidades donde sean incorporados, para la actualización de los registros y demás fines pertinentes.

ARTICULO 10o. La incorporación no requerirá concurso. Los funcionarios escalafonados en carrera administrativa, podrán solicitar su actualización en el escalafón de conformidad con las normas sobre la materia.

ARTICULO 11o. Para la incorporación de los empleados a que se refiere el decreto extraordinario 77 de 1987, no se aplican las restricciones previstas en el decreto 3049 de 1986.

ARTICULO 12o. Las entidades que sean transformadas en virtud de la enajenación de los derechos sociales a que

se refiere el artículo 12 del decreto 77 de 1987, estarán obligadas a proveer los cargos de su nueva planta de personal, con quienes el 15 de enero de 1987 se encontraban vinculados a dichas entidades como empleados oficiales y mantengan dicha vinculación en la fecha de la transformación.

ARTICULO 13o. La designación del delegado de las organizaciones sindicales de empleados oficiales ante la Comisión de que trata el artículo 109 del decreto extraordinario 77 de 1987, se hará mediante resolución ejecutiva, con base en los nombres propuestos por tales organizaciones.

ARTICULO 14o. El delegado tendrá un período de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la resolución ejecutiva, y podrá ser designado para un nuevo período. El delegado tendrá un suplente quien asistirá a las reuniones de la Comisión en los casos de ausencia temporal o definitiva del principal.

ARTICULO 15o. En los casos de ausencia definitiva del delegado principal y de su suplente, se procederá a efectuar la designación para un nuevo período de conformidad con los artículos precedentes.

ARTICULO 16o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 3 de Junio de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
Encargado de las funciones del Ministro de
Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **ARTURO FERRER CARRASCO**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). **DIEGO YOUNES MORENO**

El Ministro de Salud,
(Fdo). **JOSE GRANADA RODRIGUEZ**

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). ANTONIO YEPES PARRA

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
(Fdo). LUIS FERNANDO JARAMILLO C.

El Secretario General, Encargado de las funciones de Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 1164 DEL 24 DE JUNIO DE 1987

Por el cual se aclara el Decreto 590 de 1987

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 3o del artículo 90 de la Ley 75 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Aclárase el artículo 3o del Decreto Extraordinario 590 de 1987 en el sentido de que en la asignación básica señalada para los empleos Director Regional, Director de Unidad Administrativa Especial, Registrador Seccional, Registrador Principal de Bogotá y Registrador Principal de las demás capitales se encuentra incluida la remuneración adicional de que trata el artículo 9o del Decreto Ley 156 de 1987. En consecuencia, entiéndese derogado el artículo 9o del Decreto Extraordinario 156 de 1987.

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 24 de Junio de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Secretario General Encargado de las funciones
del Despacho del Jefe del Departamento Admi-
nistrativo del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 1297 DEL 10 DE JULIO DE 1987

Por el cual se modifica el artículo 10 del decreto 1577 de 1979

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional y el artículo 82 del decreto ley 1042 de 1978,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El artículo 10 del Decreto 1577 de 1979, quedará así:

DE LOS REQUISITOS DE ESTUDIOS

Cuando para el ejercicio de un cargo se requiera de título o aprobación de estudios de educación superior en las modalidades de formación universitaria, tecnológica o intermedia profesional, al elaborar el respectivo manual podrán mencionarse hasta seis carreras de dichas modalidades educativas, siempre y cuando guarden estrecha relación con las funciones propias del cargo.

Cuando un cargo requiera para su desempeño diploma de educación media vocacional o de bachiller, en el manual específico se deberá establecer el tipo de formación de este nivel de estudios. En el caso que no se especifique dicha formación, se entenderá que se refiere a cualquier modalidad.

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Julio de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Secretario General, Encargado de las funciones de Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ